



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 650-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

21 OCT 2021

VISTO: El Informe N° 404-2020/GOB.REG.HVCA/STPAD/gjct, con Reg. Doc. 1655334, Informe de Precalificación N° 53-2021-GOB.REG.HVCA/ST, con Doc. Reg. N° 1997634, Expediente administrativo N° 247-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD, con un total de 403 folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada “Normas comunes a todos los Regímenes y Entidades”, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057), concordante con el punto 4.1. que señala lo siguiente: *“La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90 del Reglamento”*; y el punto 6.3 señala lo siguiente: *“Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen Disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”*; de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014; estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”*;

Que, en la Autoridad Nacional de Servir, se pronunció mediante la **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC**, respecto a la *Suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil durante el estado de emergencia nacional. Y en su fundamento 37* señala que: *Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 650-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

21 OCT 2021

Decreto de Urgencia N° 053- 2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encuentra suspendido; Asimismo señala en el **fundamento 43**. "En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción".

Que, en la presente investigación sobre Responsabilidad Administrativa por la presunta inconducta funcional, la Secretaría Técnica a través del Informe de Precalificación N° 53-2021/GOB.REG.HVCA/STPAD, recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: ANTONIO TAYPE CHOQUE, WILDER FERNANDO GIRÁLDEZ SOLANO y FREDY MANCHA CASO , en su condición de miembros del Comité de Selección, del procedimiento de selección denominado: Concurso Público N° 001-2017/GOB.REG.HVCA/CS, primera convocatoria, para la contratación de los Servicios de Consultoría de Obras, para la Elaboración de Expediente Técnico del Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIO DE SALUD DEL HOSPITAL PROVINCIAL DE ACOBAMBA, DISTRITO DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE ACOBAMBA , DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA". Proponiendo como sanción aplicable **Suspensión sin Goce de Remuneraciones**, por tal motivo correspondería que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario;



De la identificación del Servidor Civil: A quien se le inicia procedimiento administrativo disciplinario es a:

Nombres y Apellidos	: Antonio Taype Choque
- D.N.I. N°	: 23248999
- Cargo estructural	: Gerente Regional de Infraestructura
- Régimen Laboral	: <i>Decreto Legislativo N° 25650- Fondo de Apoyo Gerencial</i>
- Condición Laboral	: Cargo de confianza, designado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 038-2015/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 02 de febrero de 2015.
Nombres y Apellidos	: Wilder Fernando Giráldez Solano
- D.N.I. N°	: 40829884
- Cargo estructural	: Director Regional de la oficina de Supervisión y Liquidación.
- Régimen Laboral	: <i>Decreto Legislativo N°25650-Fondo de Apoyo Gerencial.</i>
- Condición Laboral	: Cargo de confianza, designado mediante



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 0 650-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

21 OCT 2021

Resolución Ejecutiva Regional N° 008-2015/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 02 de enero de 2015.

Nombres y Apellidos	: Freddy Mancha Caso
- D.N.I. N°	: 4178624
- Cargo estructural	: Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica.
- Régimen Laboral	: <i>Decreto Legislativo N° 25650- Fondo de Apoyo Gerencial.</i>
- Condición Laboral	: Cargo de confianza, designando mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2016/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 04 de enero de 2017.

Documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Mediante el Informe N° 223-2017/GOB.REG.HVCA/GRI-SGE, de fecha 17 de mayo de 2017, el ingeniero Arturo Candiotti Cuba, en su condición de Sub Gerente de Estudios, solicita la contratación de servicios de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL PROVINCIAL DE ACOBAMBA, DISTRITO DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE ACOBAMBA, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA”** de acuerdo a los términos de referencia que se adjunta.

Mediante el formato N° 04-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 13 de junio de 2017, el Ing. Grober Enrique Flores Barrera, en su condición de Gerente General Regional, aprueba el expediente de contratación.

Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 293-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 09 de junio de 2017, el Gerente General Regional, designa al comité de selección, que tendrá a cargo la contratación de los servicios de consultoría de obras para elaborar el expediente técnico del proyecto: **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL PROVINCIAL DE ACOBAMBA, DISTRITO DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE ACOBAMBA, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA”**.

Mediante formato N° 04-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 13 de junio de 2017, el Gerente General, aprueba las bases administrativas del procedimiento de selección.

El comité de selección, con fecha 13 de junio de 2017, convoca el procedimiento de selección denominado concurso público N° 001-2017/GOB.REG.HVCA/CS, primera convocatoria, para la contratación de los servicios de consultoría de obras, para la elaboración del expediente técnico de la obra **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL PROVINCIAL DE ACOBAMBA, DISTRITO DE ACOBAMBA,**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 650 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

21 OCT 2021

PROVINCIA DE ACOBAMBA, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA”.

Conforme se desprende del calendario de procedimiento de selección, la etapa de formulación de consultas y observaciones de las bases, se programó del 14 junio al 27 de julio de 2017, etapa en la cual los participantes presentaron observaciones y consultas.

Con fecha 28 de agosto de 2017, mediante Carta N° 973-CHT-2017, en atención a la integración de las bases, la empresa CHING&TONG INGENIEROS S.A.C. presenta la solicitud de dictamen sobre cuestionamiento mediante mesa de partes del OSCE. Señala que existen deficiencias en el registro de integración de bases, que no se ha modificado por el comité de selección, de acuerdo a las condiciones acogidas mediante absolución de las observaciones y consultas realizadas. Una de las observaciones se fundamentó, en que, en las bases se consignó dentro de los factores de evaluación de la experiencia del jefe de proyecto, los siguientes: se considerará servicios de consultoría de obras similares a los siguientes: **elaboración de expedientes técnicos de infraestructura hospitalaria del segundo nivel de atención**. Las mismas que fueron observadas, y se planteó que debía estar redactada del siguiente modo: **elaboración de expedientes técnicos de infraestructura hospitalaria del segundo nivel de atención y/o centros de salud, y/o establecimientos de salud**. La misma que fue acogida por el comité de selección, que, sin embargo, en la integración de bases no fueron consignadas. Hecho contraviene la exigencia de que las especificaciones técnicas deben ser formuladas de manera clara precisa y objetiva, a fin de garantizar la libre concurrencia de los postores. Las deficiencias contravienen la ley de contrataciones del estado. Para mayor entendimiento de lo señalado se debe tener en cuenta los siguientes:

- De acuerdo al archivo registrado en el SEACE, se ha cumplido con registrar la absolución de las consultas, y observaciones con fecha 09 de agosto de 2017, asimismo el comité ha cumplido en registrar las bases integradas, con fecha 21 de agosto de 2017, sin embargo, el contenido no refleja lo acogido en el acta de absolución de consultas u observadas, o el pronunciamiento.
- Mediante absolución de consultas 23, el comité de selección absuelve señalando: en atención a la observación formulada debemos manifestarles, que con el objetivo de fomentar la mayor concurrencia y brindar información clara y coherente a los participantes. Se acoge parcialmente la observación y con ocasión de la integración de bases se amplía la definición de servicios similares a: **centros de salud, y/o establecimientos de salud**. Dichas modificaciones se realizarán en los términos de referencia y los requisitos de calificación. Se consideran servicios de consultoría de obras similares a los siguientes: **elaboración de expedientes técnicos de infraestructura hospitalaria del segundo nivel de atención y/o centros de salud, y/o establecimientos de salud**.
- Sin embargo, como se puede verificar, el comité especial implementa las bases integradas dentro de los factores de evaluación dentro del literal A.2. **Experiencia de personal clave:** referida al jefe de proyecto, no se





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 650-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

21 OCT 2021

implementó adecuadamente la definición de obras similares que el comité acogió parcialmente. Siendo la definición de obra similar para todos los extremos de las bases integradas.

Como se podrá advertir de lo reseñado en el párrafo anterior, el comité de selección no integró las bases de acuerdo a la absolución de consultas y observaciones, pese a que fueron acogidos parcialmente.

Mediante el Informe Técnico N° 02-2017/GOB.EREG.HVCA/CS, de fecha 11 de setiembre de 2017, el Ing. Antonio Taype Choque, en su condición de presidente del comité de selección, expresa entre otros puntos, que corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección denominado, concurso público N° 001-2017/GOB.REG.HVCA/CS, primera convocatoria, para la Contratación de los Servicios de Consultoría de Obras, para la Elaboración de Expediente Técnico del Proyecto: **MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIO DE SALUD DEL HOSPITAL PROVINCIAL DE ACOBAMBA, DISTRITO DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE ACOBAMBA, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA**, por la causal de contravención de las normas legales, específicamente del artículo 52 del reglamento de la ley de contrataciones del estado; debiendo retrotraer el procedimiento de selección a la etapa, de integración de bases, para la incorporación de la definición de las obras similares, en los factores de evaluación, y su consiguiente publicación en el SEACE de las nuevas bases integradas.

Mediante Informe Técnico Legal N° 009-2017/GPB.REG.HVCA/PJCH, de fecha 11 de septiembre de 2017, el abogado PERCY JULIO CASTRO HUAMAN, concluye en: recomendar se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección, denominado: Concurso Público N° 001-2017/GOB.REG.HVCA/CS, primera convocatoria, para la contratación de los servicios de consultoría de obras, para la Elaboración de Expediente Técnico del Proyecto: **MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIO DE SALUD DEL HOSPITAL PROVINCIAL DE ACOBAMBA, DISTRITO DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE ACOBAMBA , DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA**. Por la causal de contravención a las normas legales, específicamente al artículo 25 del reglamento de la ley de contrataciones del estado.

Mediante Opinión Legal N° 0126-2017/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jvcr, de fecha 14 de setiembre de 2017, el abogado Víctor Cristian Ríos Canchanya, abogado de la oficina de asesoría jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, respecto a los hechos, señala que: se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección denominando: Concurso Público N° 001-2017/GOB.REG.HVCA/CS, primera convocatoria, para la contratación de los servicios de consultoría de obras, para la elaboración de expediente técnico del proyecto: **MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIO DE SALUD DEL HOSPITAL PROVINCIAL DE ACOBAMBA, DISTRITO DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE ACOBAMBA , DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA**. Por causa de contravención a la norma legal. Consecuentemente se retrotraiga el procedimiento de selección hasta la etapa de integración de bases., a efectos de subsanar los vicios incurridos. En otro extremo, recomienda se disponga del inicio de las acciones administrativas disciplinarias contra los miembros del comité de selección, funcionarios y/o





GOBIERNO REGIONAL
HUANCavelica

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 650-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

21 OCT 2021

servidores que inobservaron el artículo 52 del reglamento de la ley de contrataciones del estado.

Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 299-2017/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 02 de octubre de 2017, se declara la nulidad del procedimiento de selección señalado en líneas precedente, por las causales ya señaladas. Como así también, se dispone que se retrotraiga el procedimiento hasta la etapa de integración de bases. En otra parte, se encarga a la secretaría técnica de procedimientos administrativos disciplinarios, investigar y precalificar los hechos por la presunta falta administrativa en la que hubieran incurrido los miembros del comité de selección o los funcionarios que contravinieron el artículo 52 del Reglamento de la Ley de contrataciones del estado.

Mediante el Informe N° 404-2020/GOB.REG.HVCA/STPAD- gjct, de fecha 20 de octubre de 2020, el Secretario Técnico del Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica, comunica al director de la oficina de gestión de recursos humanos, los hechos detallados en los párrafos precedentes, que se encuentran contenidos en el Expediente Administrativo n° 247-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD.



Hechos identificados producto de las investigaciones realizadas:

Los miembros del comité de selección fueron designados mediante Resolución Gerencial General Regional N° 293-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 09 de junio de 2017.

Medios Probatorios Presentados y Obtenidos de Oficio:

- Informe N° 223-2017/GOB.REG.HVCA/GRI-SGE.
- Resolución Gerencial General Regional N° 293-2017/GOB.REG.HVCA/GGR.
- Carta N° 973-CHT-2017.
- Informe Técnico N° 02-2017/GOB.EREG.HVCA/CS.
- Informe técnico legal N° 009-2017/GPB.REG.HVCA/PJCH.
- Opinión legal N° 0126-2017/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jvcr.
- Resolución Ejecutiva Regional N° 299-2017/GOB.REG.HVCA/PR.
- Informe N° 404-2020/GOB.REG.HVCA/STPAD- gjct.

De la imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta y de la norma jurídica presuntamente vulnerada:

Que, en principio es necesario apuntar que, uno de los principios por el cual se rige la potestad disciplinaria del estado, es el principio de legalidad¹, la misma constituye una garantía ante el poder punitivo del estado – poder que también se expresa mediante el derecho

¹ Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 650-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 21 OCT 2021

administrativo disciplinario-. Principio que posee rango constitucional². El citado principio exige que toda falta administrativa debe cumplir los siguientes estándares: que la falta y sus consecuencias jurídicas, deben estar tipificadas en la ley, con anterioridad a la acción calificada como tal, que la conducta constitutiva de falta debe estar tipificada de manera expresa, clara y precisa, es decir se encuentra proscrita la analogía. La tipificación previa se encuentra vinculado con la seguridad jurídica, pues el, servidor podrá prever cual serán las consecuencias de sus accionar. Otro de los principios a observarse, es el Principio de Tipicidad³. Como bien señala el tribunal constitucional. *No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. (...)*⁴

Los servidores, en su condición de miembros del comité de selección: **ANTONIO TAYPE CHOQUE, WILDER FERNANDO GIRÁLDEZ SOLANO, FREDY MANCHA CASO**, en su condición de miembros del Comité de Selección, del procedimiento de selección denominado: Concurso Público N° 001-2017/GOB.REG.HVCA/CS, primera convocatoria, para la contratación de los servicios de consultoría de obras, para la elaboración de expediente técnico del proyecto: **MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIO DE SALUD DEL HOSPITAL PROVINCIAL DE ACOBAMBA, DISTRITO DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE ACOBAMBA, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA**. Contravinieron las siguientes normas:

- Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el DECRETO LEGISLATIVO N° 1341. En los siguientes artículos:

² Constitución Política del Perú. Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona- Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:

(...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

³ Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

⁴ Expediente N° 2050-2002-AA/TC, FUNDAMENTO 9.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 650-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 21 OCT 2021

Artículo 2 literal c) Principios que rigen las contrataciones

(...)

c) **Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado- Ley 30225, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

Artículo 51.- Consultas y observaciones

Todo participante puede formular consultas y observaciones respecto de las Bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las Bases. Se presentan en un plazo no menor a diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la convocatoria. En el mismo plazo, el participante puede formular observaciones a las bases, de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación.

El plazo para la absolución simultánea de las consultas y observaciones por parte del comité de selección y su respectiva notificación a través del SEACE no puede exceder de siete (7) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para recibir consultas y observaciones señaladas en las bases.

La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece la Directiva que apruebe OSCE; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

Artículo 52.- Integración de bases

Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, y con el pronunciamiento de OSCE cuando corresponda, o si las mismas no se han presentado, el comité de selección debe integrar las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección. Las bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, y deben ser publicadas en el SEACE en la fecha establecida en el calendario del procedimiento. La publicación de las bases integradas es obligatoria. Las bases integradas no pueden ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad





GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 650-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

21 OCT 2021

administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, salvo las acciones de supervisión a cargo del OSCE. Esta restricción no afecta la competencia del Tribunal para declarar la nulidad del procedimiento por deficiencias en las bases.

El comité de selección no puede continuar con la tramitación del procedimiento de selección si no ha publicado las bases integradas en el SEACE, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado posteriormente y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Que, cabe advertir que la conducta de los servidores en su condición de miembros del comité de selección tipifican en artículo 85 literal q)⁵ de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil. El tipo materia de análisis es de remisión, es decir el supuesto de hecho, se encuentra descrito en una norma distinta a la ley de servicio civil. Esta norma, a la que nos debemos remitir, debe tener la categoría de ley, exigencia que está sustentada en el principio de tipicidad⁶, además se debe tener en cuenta que, el literal j) del artículo 98 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil- Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: *son faltas que determina la aplicación de sanción disciplinaria, j) las demás que señale la ley*, con fines de mayor ilustración resulta indispensable citar el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, el mismo que constituye opinión vinculante, señala que: *en este sentido, las sanciones del régimen disciplinario y el procedimiento de la ley de servicio civil son aplicables por la comisión de infracciones y faltas contempladas en las leyes N° 27444, ley de Procedimiento Administrativo General, N° 27815, Ley de Ética en la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la ley de Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM*. Estando a lo expuesto la ley al cual nos remitimos en el presente caso es la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado, que en su artículo 9 expresamente señala:

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar de manera eficiente maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados a través del cumplimiento de la presente ley y su reglamento y los principios, sin perjuicios de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan.

⁵ Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Lo demás que la ley señale

⁶ Principio previsto en el TUO de la ley 27444, artículo 248 numeral 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 650-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 21 OCT 2021

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule con la entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. (Negrita y subrayado añadido)

Que, de lo referido en el párrafo, se concluye, que la ley de contrataciones del estado establece, que los funcionarios y servidores serán responsables en el ámbito de sus actuaciones durante el proceso de contratación y **la responsabilidad se determina de acuerdo al régimen que lo vincule con la entidad**, esta última disposición hace posible la aplicación de la ley de servicio civil a fin de deslindar responsabilidad respecto al servidor, puesto que para efectos del presente el régimen jurídico para determinar responsabilidad del servidor es la Ley de Servicio Civil. Por otra parte, la normativa bajo análisis, exige que las acciones que serán objetos de responsabilidad administrativa debieron de realizarse dentro de los procesos de contratación, hecho que se configura en el presente caso, pues, el proceso de contratación inicia con los actos preparatorios, fase de selección y culmina con la ejecución contractual, en el caso materia de atención los hechos constitutivos de falta administrativa ocurrieron en la fase de selección.

Que, del mismo modo, en este caso también se debe reparar, en la complementación reglamentaria que se hará para tipificar la falta administrativa. Como ya señaló párrafos atrás, el servidor también vulneró el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El principio de tipicidad previsto en el artículo 248 numeral 4 de la ley 27444, preceptúa lo siguiente:

Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

Que, como se podrá colegir, la tipificación vía reglamentaria se encuentra establecida excepcionalmente, figura al que en este caso recurriremos. Para el caso concreto, la ley de contrataciones del estado en su artículo 9 instituye que: **funcionarios son responsables del cumplimiento de la ley y su reglamento** lo cual implica, que la inobservancia de las disposiciones contenidas en el reglamento de la ley de contrataciones del estado constituye falta administrativa. Lo antes señalado se adecua dentro los márgenes del principio de tipicidad, pues, las **disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones**, en el hecho en cuestión el reglamento nos permite identificar las conductas que devienen en falta. Resulta esclarecedor lo establecido por el Tribunal Constitucional al referirse al tratamiento reglamentario de las faltas administrativas cuando señala: No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 0 650-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancaavelica, 12 OCT 2021

Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, **por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución.** La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (*Derecho administrativo sancionador*, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, **sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella**" - EXP. N.º 2050-2002-AA/TC – LIMA.

Que, estando a lo anotado en el párrafo anterior, se concluye que el citado reglamento puede servir de complemento para identificar la falta como es en el presente. Además, se debe tener en cuenta que la ley de contrataciones del estado es el que establece que la vulneración de su reglamento acarrea responsabilidad administrativa, siendo la ley que crea y establece la falta, sirviendo el reglamento de complemento para identificar dicha falta.

Que, como ya fundamentó en los párrafos precedentes, la conducta de los servidores: **ANTONIO TAYPE CHOQUE, WILDER FERNANDO GIRÁLDEZ SOLANO, FREDY MANCHA CASO**, en su condición de miembros del comité de selección, del procedimiento de selección denominado: concurso público N° 001-2017/GOB.REG.HVCA/CS, primera convocatoria, para la contratación de los servicios de consultoría de obras, para la elaboración de expediente técnico del proyecto: **MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIO DE SALUD DEL HOSPITAL PROVINCIAL DE ACOBAMBA, DISTRITO DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE ACOBAMBA, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA**, tipifica en el artículo 85 literal q) Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil. La tipificación se fundamenta en la inobservancia del servidor hacia la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el DECRETO LEGISLATIVO N° 1341. En los siguientes artículos:

Artículo 2 literal c) Principios que rigen las contrataciones

(...)

c) **Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Como así también, en la inobservancia del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado-Ley 30225, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

Artículo 52.- Integración de bases

Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, y con el pronunciamiento de OSCE cuando corresponda, o si las mismas no se han presentado, **el comité de selección debe integrar las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección. Las bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 650-2021/GOB.REG.HU/CA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

21 OCT 2021

pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, **y deben ser publicadas en el SEACE en la fecha establecida en el calendario del procedimiento. La publicación de las bases integradas es obligatoria.** Las bases integradas no pueden ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, salvo las acciones de supervisión a cargo del OSCE. Esta restricción no afecta la competencia del Tribunal para declarar la nulidad del procedimiento por deficiencias en las bases.

El comité de selección no puede continuar con la tramitación del procedimiento de selección si no ha publicado las bases integradas en el SEACE, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado posteriormente y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Que, una vez determinada las normas que los miembros del comité de selección inobservaron hecho que se fundamenta en el artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado-Ley 30225, el cual establece que **los funcionarios son responsables del cumplimiento de dicha ley y su reglamento y los principios.** Corresponde determinar la forma como los servidores en su condición de miembros del comité de selección incumplieron los preceptos normativos materia de análisis. En consecuencia, procederemos analizar la vulneración del principio de transparencia, el mismo que se contravino en los siguientes extremos: **Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.** En el hecho materia de examen, la vulneración del citado principio se produjo, debido a que los miembros del comité selección omitieron integrar las bases, es decir, que los extremos en que se absolvió las consultas y observaciones, debieron ser integradas en las bases hecho que no ocurrió, mas al contrario las bases fueron publicadas en el OSCE sin acoger las observaciones, pese a que se comunicó a los postores, que las observaciones y consultas habían sido acogidas parcialmente. Al no haberse integrado las observaciones acogidas a las bases, no se **proporcionó información clara y coherente vulnerado la libre concurrencia.** Téngase en cuenta que, en todas las etapas de la contratación de debe brindar información clara y coherente.

Que, del mismo modo corresponde determinar, la forma como los servidores en su condición de miembros del comité de selección, contravinieron el artículo 52 del Reglamento de Contrataciones del Estado. El citado dispositivo fue vulnerado en los siguientes extremos: Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, y con el pronunciamento de OSCE cuando corresponda, o si las mismas no se han presentado, **el comité de selección debe integrar las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección.** Es decir que el comité de selección, no integró la bases. Para tener comprensión de lo señalado, es necesario esclarecer que se debe entender por integración de bases. Las **Bases** integradas constituyen las reglas definitivas del proceso de selección por lo que deberán contener las correcciones, precisiones y/o modificaciones producidas como consecuencia de la absolución de las consultas y de las observaciones, las dispuestas por el pronunciamento, así como las requeridas por el OSCE. (...) una vez absueltas las consultas y observaciones, y con el pronunciamento del OSCE cuando corresponda, el comité de selección debe integrar las bases como reglas definitivas del





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 0 650-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancavelica, 21 OCT 2021.

procedimiento de selección; para lo cual, debe incorporar únicamente: (i) las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de consultas u observaciones, (ii) la implementación del pronunciamiento del OSCE, y (iii) las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión⁷. Estado a lo anotado, cabe precisar que la norma bajo análisis posee un mandato imperativo hacia los miembros del comité esta es: **integrar las bases**, hecho que no ocurrió en el presente caso, es, en esta omisión que materializa la vulneración al citado artículo.

Que, en mérito al principio de causalidad⁸ se deberá determinar, si, la falta se produjo por acción u omisión o como también se puede presentar por ambas modalidades, así también en virtud del principio de culpabilidad⁹ se deberá determinar el elemento subjetivo con que actuó el servidor, es decir, se deberá establecer, si la falta se produjo de manera dolosa o culposa.

Que, en cuanto al principio de causalidad el Tribunal de servicio civil en la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC – de observancia obligatoria- en su fundamento 37, señala: *En la línea de lo expresado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece en el numeral 8 del artículo 248° como principio de la potestad sancionadora administrativa el principio de causalidad, según el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa que constituye una infracción sancionable.* Del mismo también se debe precisar, que este principio establece que la responsabilidad administrativa es personalísima, es decir solo se puede ser responsable por la acción u omisión en que el servidor haya infringido personalmente, encontrándose prohibida la responsabilidad por actos de terceros, lo expresado toma asidero cuando el citado principio establece la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa. Lo señalado, fue precisado por el Tribunal de Servicio Civil en la RESOLUCIÓN N° 002883-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, bajo los siguientes criterios: Respecto al principio de causalidad, la doctrina ha precisado que: *“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas*



⁷ OPINIÓN N° 020-2018/DTN

⁸ Ley 27444- Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

⁸ Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁹ Ley 27444- Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. (...)

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Del mismo modo el tribunal de servicio civil en la RESOLUCIÓN N° 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala. Señalo que: Ahora, es importante recordar a la Entidad que otro principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10° del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se “garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido”. 68. Para Gómez Tomillo, este principio implica la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concurra dolo o imprudencia. Con otras palabras, no es aceptable la responsabilidad meramente objetiva. De este modo, la presencia de dolo o culpa se hace indispensable para que se atribuya a un servidor responsabilidad disciplinaria por su conducta. 69. Por tanto, no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo. La verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad), tal como ha indicado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la “Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 650 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancaavelica, 21 OCT 2021

responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios". En el caso en atención, la falta que se imputa a los servidores en su calidad de miembros de selección, fueron cometidos de manera personal por cada uno de ellos, esto se expresa en la omisión de integrar las bases, a consecuencia de ellos se vulneró el principio de transparencia.

Que, del mismo modo, el principio de causalidad también exige que se determine si la falta se produjo por acción u omisión. Esta Secretaría Técnica, sostiene que, la falta se produjo por omisión. En tal sentido, procederemos a fundamentar nuestro planteamiento. Conforme lo establece el artículo 98 numeral 98.3 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil-DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM. **Por omisión se entiende: en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo-** para tener mayor claridad de lo que se debe entender por omisión en el procedimiento administrativo disciplinario, es conveniente citar lo señalado por el Tribunal de Servicio Civil en la RESOLUCIÓN N° 001005-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, donde precisa: "En ese sentido, se puede observar que el artículo 98° si contiene un listado expreso de conducta que se configuran como faltas de carácter disciplinario, las mismas que integran el contenido del artículo 98.2 de la LSC por remisión expresa de dicho artículo de la ley. Distinto es el caso, del artículo 98.3 del Reglamento, pues este no constituye la identificación de una falta de carácter disciplinario, sino que únicamente precisa lo que constituye una conducta omisiva cuando esta es pasible de reproche disciplinario (o falta por omisión) seguidamente añade En concordancia con lo señalado, recientemente la Sala Plena del Tribunal, mediante Resolución N° 001-2019-SERVIR/TSC, del 28 de marzo de 2019, estableció respecto a la aplicación del numeral 98.3, lo siguiente: "En otras palabras, esta disposición no tipifica una falta directamente imputable con el incumplimiento de alguna obligación, deber o prohibición, como en la práctica viene ocurriendo; sino que es una precisión que permite definir cuándo es que se está frente a una falta por omisión". hecha las precisiones del caso, es menester comentar que en el caso materia de atención, La omisión se muestra en la inobservancia, del mandato de integrar las bases, dicho de otra manera, los servidores en su condición de miembros de selección denominado: concurso público N° 001-2017/GOB.REG.HVCA/CS, primera convocatoria, para la contratación de los servicios de consultoría de obras, para la elaboración de expediente técnico del proyecto: **MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIO DE SALUD DEL HOSPITAL PROVINCIAL DE ACOBAMBA, DISTRITO DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE ACOBAMBA, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA**, omitieron en integrar las bases. Asimismo, la falta por omisión también exige analizar, que el servidor haya tenido la obligación de realizar la conducta que omitió y que estaba en las condiciones de hacerlo. En cuanto al primer elemento, no existe duda de que los servidores estaban en obligación de observar la ley de contrataciones y su reglamento, puesto que, estas normativas rigen el proceso de contratación, y en cuanto al segundo presupuesto, del expediente administrativo no se evidencia alguna causa que haya impedido a los servidores adecuar su conducta a norma, para mejor evaluación de este presupuesto resulta necesario el descargo de los servidores, los mismos que será valorados en la etapa correspondiente.

Que, así también, debemos determinar, en aplicación del principio de culpabilidad, si la falta se produjo de manera dolosa o culposa. Este principio fue desarrollado por el Tribunal de Servicio Civil en la RESOLUCIÓN N° 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 650-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 21 OCT 2021.

Sala, en su fundamento 67, que señalo: *Ahora, es importante recordar a la Entidad que otro principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10° del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se “garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido”,* la misma que debe ser determinada en la precalificación, tal como lo indica el Informe Técnico N° 025-2019-SERVIR/GPGSC, en su fundamento 2.15. Esta secretaría sostiene que la falta se produjo de manera culposa. Por culpa o negligencia se entiende la producción de un resultado inintencionadamente, es decir se comete un resultado -en este caso es la falta - de manera inintencionada, sin buscar el resultado. En el caso materia de atención la falta se produce por la inobservancia o la omisión de observar por parte de los servidores de las disposiciones contenidas en la Ley de contrataciones del estado y su reglamento, más específicamente el artículo 52 del citado reglamento, en el extremo que obligaba al comité de selección, integrar las bases.

Que, finalmente, cabe analizar, la figura de concurso de infractores que se suscita en el presente caso. Con fines de mayor esclarecimiento resulta necesario citar lo señalado por el Tribunal de Servicio Civil, en la RESOLUCIÓN N° 001142-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, que menciona:

(...) el concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

- (i) *Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.*
- (ii) *Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.*
- (iii) *Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores.*

Que, en el asunto en cuestión concurren todos los elementos para la existencia de concurso de infractores. El Sistema Administrativo de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico N° 232-2016-SERVIR/GPGSC34, dándole contenido a la citada figura, ha interpretado y señalado en forma concreta que el concurso de infractores está referido a la “conurrencia de más de un partícipe en el mismo hecho que configura la falta”¹⁰; interpretación que guarda concordancia con los presupuestos glosados en el numeral precedente. La presencia de concurso de infractores, trae a colación la necesidad determinar un único instructor, para todos los infractores. La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE, establece en el numeral 13.2 lo siguiente:

¹⁰ RESOLUCIÓN N° 001142-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro 650 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

21 OCT 2021

13.2. Concurso de Infractores

En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor.

Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.

Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor.

En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave. (Negrita y subrayado agregado)

En aplicación de la citada normativa, en el caso concreto, corresponde actuar como órgano instructor a la Gerencia General Regional, debido a que nos ubicamos en el segundo supuesto, y en tal caso el órgano instructor debe ser la autoridad de mayor nivel jerárquico.



De la Medida Cautelar:

En el presente caso de conformidad con el análisis de las imputaciones realizadas, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos previstos en los artículos 96° y 108° de la Ley de Servicio Civil y Reglamento General de la Ley del Servicio Civil respectivamente; **reservándose el derecho de invocar, si no cesara la conducta imparable del referido procesado.**

De la sanción que correspondería a las faltas imputadas:

Teniendo en consideración lo previsto, y de hallarse responsable a los presuntos infractor de la falta imputada podría ser sancionado con **Suspensión Sin Goce de Remuneraciones**, conforme lo establece el artículo 102° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el numeral 3) del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Del plazo para presentar el descargo:

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley de Servicio Civil y el artículo 111° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, se les otorga el plazo de **cinco (05) días hábiles**, para la presentación de sus descargos respectivos acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad; asimismo la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles, deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de descargos, asimismo para efectos del presente procedimiento el referido servidor civil se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 650-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

21 OCT 2021

Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

De la autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos:

Que, los descargos deberán ser presentados ante el **órgano instructor**, Gerencia General Regional, del Gobierno Regional de Huancavelica a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, que se computará desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

De los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite documentario:

Que, de conformidad con el artículo 96º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los derechos y obligaciones de los servidores imputados durante el proceso administrativo disciplinario son:

- Mientras esté sometido a Procedimiento Administrativo Disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. El servidor civil puede ser representado por un abogado, y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. - Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- **Servidor civil:** Sres. ANTONIO TAYPE CHOQUE, WILDER FERNANDO GIRALDEZ SOLANO y FREDDY MANCHA CASO, en su condición de miembros del Comité de Selección, del procedimiento de selección denominado: Concurso Público Nº 001-2017/GOB.REG.HVCA/CS, primera convocatoria, para la Contratación de los Servicios de Consultoría de Obras, para la Elaboración de Expediente Técnico del Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIO DE SALUD DEL HOSPITAL PROVINCIAL DE ACOBAMBA, DISTRITO DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE ACOBAMBA, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA" por haber incurrido en una falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

ARTÍCULO 2º.- ESTABLECER, que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, y la posible sanción a imponerse, no siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96º de la Ley Nº 30057-Ley del Servicio Civil, *reservándose el derecho del mismo*.

ARTÍCULO 3º.- PRECISAR, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro 650-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 21 OCT 2021.

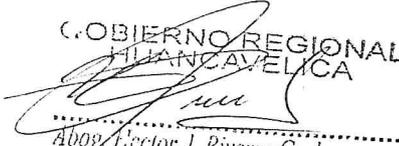
ley, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, y de hallarse responsabilidad, *la propuesta de la posible sanción a imponerse*, artículo 102° del Reglamento de la Ley N° 30057, al procesado sería:

- **Servidor Civil:** Sres. ANTONIO TAYPE CHOQUE, WILDER FERNANDO GIRALDEZ SOLANO y FREDDY MANCHA CASO, en su condición de miembros del Comité de Selección, del procedimiento de selección denominado: Concurso Público N° 001-2017/GOB.REG.HVCA/CS, primera convocatoria, para la contratación de los servicios de consultoría de obras, para la elaboración de expediente técnico del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIO DE SALUD DEL HOSPITAL PROVINCIAL DE ACOBAMBA, DISTRITO DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE ACOBAMBA , DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA", **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que los procesados podrán hacer uso de su derecho a la defensa, mediante la presentación de sus descargos acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un **plazo de 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo, a su sola presentación. También puede ser representado por un abogado, y acceder al Expediente Administrativo sin restricción alguna en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo, para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR, al órgano de Apoyo Técnico del PAD (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario) notificar copia de la presente resolución a los servidores, así como copia de los antecedentes. Otorgándole el plazo de **cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente su descargo, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Abog. Tector J. Riveros Carhuapoma
GERENTE GENERAL REGIONAL

GJCI/gerr